

PUDAHUEL, a doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1 y siguientes, rolan querrela infraccional y demanda civil, interpuestas por don **RAIMUNDO PRIETO REYES**, ingeniero civil industrial mecánico, domiciliado en Puerto Madero N°9710, piso 4, comuna de Pudahuel, en contra de la sociedad "**LATAM AIRLINES GROUP**", por infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, a objeto que sea condenada al pago de la suma total de \$6.018.544.- (seis millones dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro mil pesos) por daño emergente, lucro cesante y daño moral, más reajustes, intereses y costas de la causa, dando origen en este Tribunal a la causa **Rol N° 20.606-6/2015**.

Funda sus acciones en el hecho acaecido con fecha 18 de mayo de 2015, manifestando que aquel día a las 18.25 horas junto a su señora abordó el vuelo LA 833 Cod reserva TWYQMZ, de LATAM AIRLINES GROUP, con destino a Papeete, Tahití, luego de dos horas y media aproximadamente, a medio camino hacia Isla de Pascua, el avión presentó problemas técnicos y se devolvió a Santiago, o que implicó que el vuelo se reprogramara para el martes 19 a las 12.00 horas, fecha en que efectivamente se voló, llegando a Papeete el martes 19 a las 19 horas aproximadamente, lo cual implicó unas 18 horas de retraso.

Señala además, que como consecuencia de lo anterior, perdió actividades programadas con anterioridad, ya pagadas y no reembolsables, por lo que fue necesario incurrir en gastos en una serie de servicios que perdió, como una de las tres noches en un crucero de buceo.

El actor indica que si bien es conocido que el Código Aeronáutico ampara detener un vuelo previo a su inicio por distintos motivos, en este caso no sucede esto, ya que el vuelo se incició y retornó a Santiago, en vez de continuar a Isla de Pascua que estaba mucho más cerca. Dicha decisión, fue tomada sólo basada en la conveniencia económica de LAN.

Por concepto de daño emergente el actor demanda la suma de \$2.018.544.- (dos millones dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos), por concepto de Lucro Cesante pide la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos) y por concepto de daño moral solicita la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos).

Que a fojas 67 y siguientes, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querrelante y demandante de don RAIMUNDO PRIETO REYES, por sí, y por la empresa querrelada y

**1º Juzgado de Policía Local
PUDAHUEL**

demandada comparece el abogado don GONZALO PEREZ HERRERA. El primero ratifica querrela infraccional y demanda civil de autos en todas sus partes, y por su parte el segundo contestó querrela y demanda civil por escrito rolante a fojas 23, en la que señala en síntesis que no es procedente acoger la querrela infraccional ni demanda civil toda vez que el piloto a cargo y la empresa cumplieron cabalmente con el protocolo y sus obligaciones como proveedores conforme a lo señalado en la Ley 19.496 y el Código Aeronáutico, y que el problema se debió a un caso fortuito o fuerza mayor.

Avenimiento, no se produce.-

Que en dicha audiencia de estilo, la parte querellante y demandante reiteró los documentos acompañados en la demanda de autos con citación. Por su parte, la querrelada y demandada acompañó los siguientes documentos: 1) Copia de reporte de contingencia de fecha 19/05/2015, en el que se detallan las razones y causas del retraso junto con las circunstancias de hecho que las rodean; 2) Copia de carta de fecha 03/06/2015 enviada por doña Mitzi Concha Soto, ejecutiva de Servicio al Cliente dirigida al señor Raimundo Prieto; 3) Informe del procedimiento realizado por el caso N°494425, sobre los reclamos realizados por el actor producto de las contingencias del vuelo LA833 de fecha 18/05/2015; 4) Copia de las condiciones aplicables al contrato del transporte aéreo de pasajeros y equipajes que regula el contrato celebrado por el actor y la empresa, aceptado por el primero durante el proceso de compra del pasaje; 5) Pantallazo del itinerario real del actor en autos y del reclamo que éste realiza, documentos agregados a los autos de fojas 48 a 66.

Que a fojas 71, la parte querellante y demandante, procedió a formular observaciones respecto de los hechos materia de autos, incidencia que se resolverá en los considerandos de este fallo.

Que a fojas 73, rola oficio de la Dirección General de Aeronáutica Civil contestando lo solicitado, señalando al efecto lo siguiente: A) La falla detectada en el vuelo LA833 de 18 de mayo de 2015, ruta Santiago – Isla de Pascua, se debió a un problema técnico generado en el FMC, que regula la navegación y la Performance de la aeronave. Por tal motivo, el piloto debió regresar a Santiago; B) El comandante de la aeronave es la única y máxima autoridad a bordo de la misma, conforme lo establece el artículo 65 del Código Aeronáutico. Le corresponde adoptar durante el vuelo, las medidas que estime necesarias para la seguridad de la aeronave, (artículo 67 letra i) del Código Aeronáutico) y puede no iniciar o interrumpir el vuelo cuando, a su juicio, esté en peligro la seguridad del mismo (artículo 68 letra c) del Código Aeronáutico); C) Matriculas de las aeronaves del vuelo LAN833 los días 18 y 19 de mayo de 2015 son 1) LAN 833

REPUBLICA
CHILE
SECRETARÍA
DE AERONÁUTICA
CIVIL

**1º Juzgado de Policía Local
PUDAHUEL**

18 de mayo de 2015, matrícula CC-CXG, y 2) LAN833 19 de mayo de 2015, matrícula CC-CWV; D) Respecto a si la tripulación del vuelo LAN 833 para los días 18 y 19 de mayo de 2015 era la misma o no, esa Dirección General de Aeronáutica Civil no cuenta con dicha información.

Que a fojas 76, sin existir diligencias pendientes, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A). - EN CUANTO A LAS OBJECIONES A LA DOCUMENTAL:

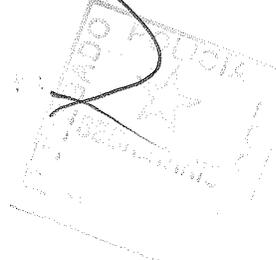
PRIMERO: Que el demandante en autos señor PRIETO REYES, procedió a formular observación respecto de los hechos materia de autos, como se desprende en la presentación de fojas a fojas 71, y no una observación formulada respecto de los medios de pruebas acompañados por su contraparte, por lo que el suscrito, derechamente procederá a rechazar tal observación por cuanto más bien corresponde a una reiteración de sus dichos expresados en el texto de la demanda.

B). - EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL:

SEGUNDO: Que en el contexto de los antecedentes allegados al expediente, la decisión de este Tribunal está circunscrita a determinar si a la querellada y demandada de LATAM AIRLINES GROUP le es imputable la responsabilidad derivada de la decisión adoptada por el comandante de la aeronave al momento del viaje en curso con destino a Isla de Pascua efectuado el día 18 de mayo de 2015.

TERCERO: Que tras analizar los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, lo dispuesto en la Ley sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores y el Código Aeronáutico, el Suscrito estima que el comandante de la aeronave quien es la única y máxima autoridad a bordo en virtud del desperfecto técnico que presentó máquina tomó la decisión de volver por la seguridad de la tripulación y los pasajeros, falla técnica que este Tribunal además tribuye a un caso fortuito, el que fue imprevisto e imposible de resistir, por lo que en consecuencia no pudo preveer.

CUARTO: Que en virtud de los antecedentes que obran en autos, se tiene por acreditado que la empresa adoptó las medidas de seguridad necesaria para velar por integridad física de la tripulación y los pasajeros a bordo. Además, el Suscrito estima que no se configura infracción a la Ley 19.496, toda vez que se dio cumplimiento íntegro a los protocolos y se informó oportunamente a los pasajeros del motivo del retorno, y de la reprogramación del vuelo al día siguiente, el que se llevó a cabo sin inconvenientes, por lo que este Tribunal procederá a desestimar la



querrela infraccional interpuesta como se expondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

C). - EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

QUINTO: Que, a fojas 1 y siguientes, rolan demanda civil, interpuesta por don **RAIMUNDO PRIETO REYES**, ya individualizado, en contra de la sociedad "**LATAM AIRLINES GROUP**", por infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, a objeto que sea condenada al pago de la suma total de \$6.018.544.- (seis millones dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro mil pesos) por daño emergente, lucro cesante y daño moral, más reajustes, intereses y costas de la causa.

SEXTO: Que conforme a lo razonado en los considerandos de la parte infraccional, el Suscrito procederá a rechazar en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida, por no haberse acreditado la relación causa efecto derivada de la responsabilidad que le imputaba la actora a la sociedad demandada, como se expondrá en la parte resolutive de este fallo.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 15231, Ley 18.287, artículos 1, 14 y 17; y Ley N° 19.496, se declara:

1).- Que se desestiman querrela infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes, y en consecuencia **SE ABSUELVE** a la sociedad **LATAM AIRLINES GROUP** representada por don **GONZALO PEREZ HERRERA**, ambos ya individualizados en autos.-

2).- Que cada parte pagará sus costas.-

3) Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, Regístrese, Notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

RoI N°20.606-6-2015

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO.-

